

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Segunda Instancia Ejecutivo No. 2016-000976-02

Frente a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que se solicita que la suscrita manifieste su impedimento para continuar con el trámite del presente asunto bajo la causal de recusación contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., el Juzgado no accede a impartirle el trámite respectivo dado que los supuestos planteados por la solicitante no estructuran la causal invocada.

Para arribar a tal conclusión, es pertinente memorar que, según lo descrito por la apoderada judicial de la parte demandante, considera que existe un pleito pendiente por cuanto en la actualidad cursa el trámite de una acción de tutela interpuesta por el señor RODRIGO AZRIEL MALDONADO PARÍS en contra de los Juzgados 3 Civil Municipal y 45 Civil del Circuito y que en virtud de ello, el Juez Constitucional al momento de requerir a este despacho para rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos en que se funda en la causa constitucional le otorgo la calidad de accionado, lo que a juicio de la peticionaria, tipifica un pleito de orden constitucional pendiente que se materializa en la causal invocada.

Bajo tales argumentos, considera el Juzgado que yerra la apoderada judicial de la parte demandante al considerar que el trámite de una acción constitucional en contra de una autoridad pública, *per se*, constituye un pleito pendiente, dejando de lado, el análisis de los elementos configurativos de esa figura.

Sobre tal aspecto es importante resaltar lo que la jurisprudencia ha enseñado sobre el pleito pendiente:

“El Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2017 en demanda Contractual de Omega Ingeniería Asociados S.A.S. contra el Municipio de Jericó- Antioquia, radicación 05001-23-33-000-2014-00834-01 (57718), considero:

1. Cosa juzgada y pleito pendiente.

Como un desarrollo del principio procesal de la *seguridad jurídica*, así como del principio constitucional del *non bis in ídem*, el ordenamiento prevé la configuración de los fenómenos de la *cosa juzgada* – prevista en la Ley 1437 de 2011 como excepción mixta- *el pleito pendiente* – establecida como excepción previa en el Código General del Proceso-. Ambas figuras se encaminan a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre el mismo punto de controversia entre las mismas partes, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

La diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Así, mientras la *cosa juzgada* surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el *pleito pendiente* procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas instituciones procesales presentan los mismos supuestos, esto es, que entre los dos procesos existe i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.”¹

¹ Tribunal Administrativo del Meta. Auto interlocutorio No. 222 del 13 de abril de 2018. Expediente 50001-33-33-001-2014-00467-01.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 18 de julio de 2017. SC15214-2017. Radicación No. 11001-31-03-001-2009-00479-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló que:

“Así, los institutos de la cosa juzgada, la suspensión por prejudicialidad y el pleito pendiente, vienen a ser el conjunto de instrumentos que la ley procesal ha establecido para garantizar que de una sola vez se ponga fin a la incertidumbre que se cierne sobre un contrato, pues si varios jueces de la misma jerarquía son puestos en la posibilidad de emitir dictámenes contradictorios al respecto, en este caso acerca de la validez del título hipotecario, el Derecho como herramienta social habrá perdido la función estabilizadora que está llamado a cumplir.”

Así las cosas, queda claro que la causal invocada para la recusación no se estructura, no sólo por la razón de la falta de identidad de causa, objeto y partes entre el juicio ejecutivo para el cobro compulsivo de obligaciones dinerarias y la acción de tutela por la presunta vulneración a garantías de rango constitucional; sino porque no puede predicarse que el trámite de una acción constitucional en sí misma constituya un pleito pendiente entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza
(3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en estado electrónico No. 018, del 3 de septiembre de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria